Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Cartago, 24 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para resolver su admisión. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 2020-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GRAJALES HENAO
DEMANDADO: TRANSPORTADORA MARISCAL ROBLEDO S.A.
AUTO: 1867

El señor JULIO CESAR GRAJALES HENAO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la TRANSPORTADORA MARISCAL ROBLEDO S.A. con domicilio en esta ciudad, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero con base en tres formatos de cuentas de cobro general, los cuales tienen anotación de ser equivalente a la factura.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Una de las características que tienen los procesos ejecutivos es la de hacer efectivos los derechos ciertos contenidos en documentos que emanen del deudor, de tal manera que el título por sí mismo constituye plena prueba.

En ese orden de ideas, el artículo 422 del C.G.P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Al respecto, la doctrina ha puntualizado que

> "… *el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para esta clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento_cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo. (…)*
> *No debe quedar duda, entonces, que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución…".*[1]

En el sublite, los documentos aportados como base de ejecución (Formato Cuenta de Cobro General) carecen de la firma del deudor, por tanto, mal podríamos en considerar que en ellos la TRANSPORTADORA MARISCAL

[1] Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los procesos ejecutivos y medidas cautelares", 10ª edición, Pág. 39

ROBLEDO SA se obligó a pagar suma alguna de dinero, y por ende, no se cumplen las previsiones del artículo 422 del CGP.

Y si bien existen documentos que por mandato legal tienen la fuerza coactiva de un título ejecutivo, alcanzándose de este modo la certeza judicialmente requerida para la ejecución, no es ese nuestro caso.

Con todo, no escapa al Juzgado que en cada uno de los formatos Cuenta de Cobro General se indicó "documento equivalente a la factura Art. 3 Dto. 522 de 2003", empero, auscultando tales documentos, observa el Juzgado que no cumplen las previsiones del artículo 3 del Decreto 522 de 2003 para ser asimilados a la factura de venta. En efecto, en cada uno de los documentos en mención se echa de menos el cumplimiento de los literales c), e) y g) del aludido artículo 3 de dicha normatividad, pues no se indica el número de consecutivo que debe identificarlo, ni el concepto, ni discrimina el impuesto que será asumido por el adquirente de la operación.

En ese orden de ideas, los 3 documentos anexos al expediente como base de recaudo no equivalen a facturas de venta ni tampoco pueden considerarse títulos ejecutivos, ergo, no puede menos el Juzgado que denegar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORÍCESE el retiro los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALEJANDRA MARIA PEÑA RESTREPO, para actuar en el proceso como apoderada del demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

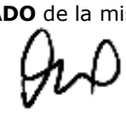

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

CYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09fa43bae1d57b356a3325d4d17f30bd132b2a0f769b0a7ecf778ff1e5e44dce
Documento generado en 24/09/2020 05:57:34 p.m.

CYS